

Decreto 158/2014 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que el artículo 2, fracción I, de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán dispone que tiene por objeto definir los criterios en los que se basarán el Gobierno del Estado de Yucatán, los ayuntamientos y el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, para cumplir con su obligación de impulsar y fomentar las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y de vinculación.

Segundo. Que el artículo quinto transitorio de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán establece que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá expedir el reglamento de dicha ley.

Tercero. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 –2018, en el eje de desarrollo Yucatán Competitivo, establece el tema Innovación y Economía del Conocimiento, cuyo objetivo número 1 es “Incrementar la participación de las actividades científicas y tecnológicas en la economía”. Entre las estrategias para cumplir este objetivo se encuentran las de “Actualizar el marco normativo que facilite la vinculación de los sectores académico y productivo” y “Promover en la investigación científica el enfoque hacia la economía del conocimiento”.

Cuarto. Que el tema antes referido del Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 contiene, de igual forma, el objetivo número 2 relativo a “Aumentar el desarrollo tecnológico y la innovación en las empresas.” Entre las estrategias para cumplir este objetivo se encuentran las de “Propiciar un ambiente que promueva la generación e implementación de innovación en las empresas” y “Fomentar la incubación y el desarrollo de empresas basadas en la innovación”.

Quinto. Que, por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje de desarrollo Yucatán con Educación de Calidad, establece el tema Educación Superior e Investigación, cuyo objetivo número 4 es “Incrementar la formación de profesionales que impulsen el desarrollo del estado”. Entre las estrategias para cumplir este objetivo se encuentran las de “Fortalecer actividades de vinculación con el sector productivo y gobierno, impulsando el modelo sector industrial-gobierno-instituciones de educación superior e investigación (Modelo Triple Hélice), “Impulsar acciones que permitan el desarrollo de la innovación y la cultura emprendedora, generando opciones de autoempleo”, “Formar cuadros de investigadores de alto nivel, vinculados a los sectores económicos estratégicos y a las áreas prioritarias de desarrollo del estado”, “Impulsar la promoción, difusión y divulgación de la actividad científica, tecnológica y de innovación en el estado” e “Impulsar acciones que permitan la consolidación del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán (Siidetey), así como otras que fortalezcan el Parque Científico Tecnológico de Yucatán”.

Sexto. Que los Compromisos del Gobierno del Estado 2012 – 2018 constituyen acciones específicas que esta Administración Pública estatal ejecutará para el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, entre las que se encuentran los identificados con los números 86 y 89, relativos a “Consolidar el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán (Siidetey), mediante la inversión en proyectos de investigación, infraestructura especializada, ampliación de la oferta de cursos de posgrado, formación de recursos humanos, fortalecimiento del sistema bibliotecario de Yucatán y el impulso a la creación de redes de trabajo entre los grupos de investigación con orientaciones afines” e “Impulsar a Yucatán como polo regional para la formación de recursos humanos de alto nivel, con base en la buena calidad de la oferta educativa, un ambicioso programa de promoción nacional e internacional, esquemas de crédito educativo y una oferta integral de servicios estudiantiles”, respectivamente.

Séptimo. Que los avances científicos y la innovación tecnológica constituyen instrumentos generadores de bienestar para las sociedades modernas, en la medida en que el conocimiento científico y el adelanto tecnológico producen beneficios que satisfacen las necesidades sociales.

Octavo. Que el Poder Ejecutivo integró el Sistema de Investigación, Innovación, y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán (Siidetey) para articular, ampliar y potenciar las capacidades del estado en el desarrollo de estas actividades. En este sentido, en el estado existen 1,050 investigadores, de los cuales 429 se encuentran adscritos al Sistema Nacional de Investigadores (SNI); lo que representa 2.17 investigadores por cada 10,000 habitantes, cifra que va en crecimiento si consideramos que la tasa en 2007 era de 1.12.

Noveno. Que, en ese sentido, el Gobernador del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 55, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y para dar cumplimiento a las obligaciones normativas, ha determinado expedir el Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán, a fin de asegurar su exacta observancia.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 158/2014 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán

Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán para facilitar su cumplimiento en el ámbito administrativo.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este reglamento se tendrán por reproducidas las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Objetivos

Las autoridades estatales en materia de ciencia, tecnología e innovación, en el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, deberán considerar los objetivos de la política científica, tecnológica, de innovación y de vinculación del estado de Yucatán, previstos en el artículo 4 de la ley.

Capítulo II

Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

Artículo 4. Dependencia supervisora

La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior es la autoridad estatal encargada de promover y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la vinculación.

Artículo 5.

Se deroga.

Capítulo III

Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán

Artículo 6. Objeto del Siidetey

El Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán tiene por objeto articular y potenciar las capacidades en materia de desarrollo científico, tecnológico, innovación y vinculación en el estado de Yucatán.

Artículo 7. Organización y funcionamiento del Siidetey

La organización y el funcionamiento específico del Siidetey se regirán por las disposiciones contenidas en la ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IV

Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 8. Objeto del programa

El Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación tiene por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, la aplicación innovadora, la difusión y la divulgación de la ciencia y la tecnología en el estado, así como su vinculación con los sectores productivos, en atención a las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 9. Elaboración del programa

La elaboración del proyecto del programa estará a cargo de la secretaría, quien promoverá la participación de los diferentes grupos sociales y sectores de la entidad en los términos de las leyes respectivas e incluirá las propuestas a que se refiere el artículo 48 de la ley.

Artículo 10. Contenido del programa

Las disposiciones del programa son de carácter obligatorio en el estado de Yucatán y su contenido se apegará a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley y demás disposiciones aplicables de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Artículo 11. Aprobación del programa

El programa, una vez aprobado por el Gobernador, será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

El Gobernador podrá prescindir de la expedición del programa siempre que los elementos que señala el artículo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo que derive del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 12. Ejecución del programa

Las autoridades encargadas de la ejecución del programa deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

Capítulo V Financiamiento

Artículo 13. Apoyos

La secretaría, con apego en los criterios rectores establecidos en el artículo 50 de la ley, podrá brindar apoyos a personas físicas o morales, para la realización de actividades de desarrollo científico, tecnológico, de innovación, y de vinculación, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 14. Programas y reglas de operación

La secretaría deberá aprobar los programas y emitir las reglas de operación, a través de los cuales se determinarán las actividades, modalidades, procedimientos, criterios de evaluación y montos para la asignación de recursos a los proyectos de actividades científicas, tecnológicas, de innovación y de vinculación en el estado.

Artículo 15. Otros programas del Gobierno estatal

El Gobernador del Estado de Yucatán, por conducto de las dependencias que determine, podrá crear programas de apoyo en materia de desarrollo científico, tecnológico, de innovación y de vinculación, para lo cual serán aplicables las disposiciones de este capítulo y de la ley.

Artículo 16. Fondos

Los fondos destinados a financiar la realización de actividades relacionadas con el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación se sujetarán de igual forma a los criterios previstos en el artículo 53 de la ley.

Los fondos deberán constituirse a través de fideicomisos, convenios de coordinación y colaboración, así como los demás instrumentos que las leyes prevean, con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 54 de la ley.

Artículo 17. Programas con recursos federales

Los apoyos provenientes de recursos federales destinados a promover y fomentar el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, asignados al Gobierno del Estado de Yucatán, serán administrados y entregados en los términos de los convenios y de las reglas de operación respectivos.

Artículo 18. Imposibilidad de transferir recursos

El financiamiento de las actividades orientadas al desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, con recursos provenientes de los sectores públicos, sociales o privados, en los términos del artículo 56 de la ley, será intransferible a otras actividades.

La desviación o transferencia injustificada de los recursos a que se refiere el artículo anterior será causa de responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables.

Capítulo VI Formación de recursos humanos

Artículo 19. Objetivos en la formación de recursos humanos

La secretaría, en la formación de recursos humanos orientados al desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, deberá atender los objetivos establecidos en el artículo 60 de la ley.

Artículo 20. Programas de posgrado

La secretaría deberá promover, impulsar y fomentar la creación, el fortalecimiento y la consolidación de programas de posgrado de alta calidad en el estado.

Artículo 21. Promoción de programas de posgrado

Los programas de posgrado que promueva la secretaría deberán perseguir, preferentemente, los objetivos siguientes:

I. Propiciar la reorientación de la oferta del posgrado e impulsar programas acordes con las prioridades del desarrollo social y económico del estado.

II. Consolidar los programas existentes que sean congruentes con las necesidades económicas y de desarrollo.

III. Formar recursos humanos de alto nivel.

IV. Generar tesis, estudios y proyectos que tengan por objeto atender las necesidades y problemas particulares de la entidad, y que se vinculen a los sectores económicos estratégicos.

V. Cumplir con estándares de excelencia.

VI. Fortalecer los programas de posgrado pertinentes a fin de que ingresen en el Padrón Nacional de Posgrados de Calidad.

Artículo 22. Apoyos relacionados con los programas de posgrado

Los apoyos y becas para la realización de estudios de posgrado que entregue la secretaría deberán promover la investigación y la ciencia aplicada en las áreas sociales y económicas estratégicas de la entidad, para lo cual el interesado tendrá que cubrir todos los requisitos que establezca la secretaría para tal efecto. La entrega de apoyos y programas estará sujeta a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 23. Opinión sobre los programas de posgrado

Las instituciones de educación superior y los centros de investigación en la entidad, previo a la aprobación de sus programas de estudio de posgrado, podrán solicitar a la secretaría su opinión sobre su pertinencia en relación con las áreas sociales y económicas estratégicas para el desarrollo del estado.

La secretaría, para emitir su opinión, podrá crear comités especiales.

Capítulo VII

Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 24. Objeto del sistema

El Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos del artículo 61 de la ley, estará integrado por la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar el desarrollo científico, tecnológico, la innovación y la vinculación, como instrumento para desarrollar de manera armónica y sustentable las capacidades científicas y tecnológicas del estado.

Artículo 25. Operación

La secretaría tendrá a su cargo la integración, actualización y administración del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 26. Información

El Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación se integrará con la información siguiente:

I. La que se genere sobre actividades consideradas relevantes de ciencia, tecnología, innovación y vinculación de los centros de investigación, las instituciones de educación superior y las empresas de base tecnológica.

II. Las estadísticas y reportes sobre ciencia, tecnología, innovación y vinculación.

III. La demás que determine la secretaría siempre que pueda servir de vínculo entre la oferta y la demanda de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 27. Actualización

La información del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos del artículo 62 de la ley, se actualizará con base en la información proporcionada por:

I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal que de acuerdo a la ley deban aportar información relacionada con la actividad científica, tecnológica, de innovación y de vinculación a su cargo.

II. Los integrantes del Siidetey.

III. Las personas o instituciones públicas o privadas que hayan recibido algún apoyo de la secretaría para la realización de sus actividades en materia de ciencia, tecnología, innovación y vinculación.

IV. Las personas o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre ciencia, tecnología, innovación y vinculación.

V. Las instituciones de educación superior y centros de investigación que incorporen profesores-investigadores para la realización de actividades sobre ciencia, tecnología, innovación y vinculación.

VI. El Gobierno federal, de los demás estados y municipios, así como las instituciones de educación superior.

La información se proporcionará en los términos de los convenios que suscriba la secretaría con las autoridades, instituciones y personas físicas y morales a que se refiere este artículo.

Artículo 28. Administración

La secretaría, para el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, podrá realizar las actividades de administración siguientes:

I. Solicitar a las autoridades, instituciones y personas físicas y morales que tengan participación en la integración del sistema la información que considere necesaria.

II. Eliminar del sistema la información que detecte como falsa o que no esté actualizada.

III. Establecer los criterios y tomar las medidas necesarias con el fin de proteger la información que haya sido catalogada como confidencial, previo acuerdo con las autoridades, instituciones y personas físicas y morales que hayan proporcionado la información.

IV. Las demás que determine la secretaría para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 29. Difusión

La información del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, así como los resultados de su análisis, se darán a conocer a la sociedad a través de medios electrónicos, impresos, foros, eventos académicos, eventos empresariales y, en general, medios de comunicación masiva.

Capítulo VIII

Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores

Sección primera

Objetivos del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores

Artículo 30. El Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores, en los términos del artículo 66 de la ley, tendrá los objetivos siguientes:

I. Identificar y reconocer la labor de investigación, desarrollo científico y tecnológico, innovación y vinculación que llevan a cabo los investigadores, tecnólogos e innovadores de la entidad, en la formación de recursos humanos, participación en el desarrollo científico y tecnológico o la innovación, producción editorial y obtención de financiamientos, entre otras.

II. Contribuir a que los investigadores, tecnólogos, inventores y vinculadores cuenten con condiciones idóneas para su incorporación en los esquemas nacional e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y vinculación así como para obtener patentes y derechos de autor ante la instancia correspondiente.

III. Reconocer la integración de grupos de investigadores, tecnólogos e inventores en la entidad, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnólogos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado.

IV. Identificar la labor de investigación, desarrollo tecnológico, e Innovación que lleven a cabo profesores-investigadores extranjeros en el estado.

Sección Segunda

Padrón Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores

Artículo 31. Padrón estatal

El Padrón Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores estará integrado por investigadores, tecnólogos, inventores y vinculadores reconocidos como activos por la secretaría, cuya labor científica, tecnológica, de invención o de vinculación cumpla con lo establecido en la ley y en este reglamento.

Artículo 32. Integración al sistema

El Padrón Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores forma parte del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores que tiene a su cargo el cumplimiento sus objetivos.

Artículo 33. Categorías

El Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores, tendrá las categorías siguientes:

- I. Investigador nivel I.
- II. Investigador nivel II.
- III. Investigador honorífico.
- IV. Tecnólogo.
- V. Inventor.
- VI. Vinculador.

Artículo 34. Requisitos generales de ingreso

Los investigadores, tecnólogos, inventores y vinculadores que deseen formar parte del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Realizar de manera habitual actividades de investigación científica o tecnológica, así como presentar los resultados de dichas investigaciones debidamente documentados.

II. Tener una residencia continua y comprobable de, al menos, tres años en el estado de Yucatán. Los investigadores, tecnólogos, inventores y vinculadores que se hayan ausentado del estado por motivo de estudios de posgrado y que los hayan concluido con éxito, podrán ser dispensados de este requisito.

III. Ser personal académico, investigador, tecnólogo, inventor o vinculador en alguna de las instituciones de educación media superior, superior o centros de investigación del estado de Yucatán, adscrita preferentemente al Siidetey o prestar sus servicios en alguna empresa de base tecnológica, pública o privada, legalmente establecida en el estado de Yucatán.

IV. Presentar su solicitud de ingreso de acuerdo con las bases, documentación y formatos que establezca la secretaría.

V. Los demás que establezca la secretaría.

No resultarán aplicables estos requisitos generales a los investigadores honoríficos, quienes únicamente deberán acreditar el requisito establecido en el apartado correspondiente del artículo siguiente.

Artículo 35. Requisitos específicos de ingreso

Los aspirantes a ingresar al Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores, además de los requisitos generales, deberán cubrir según la categoría, lo siguiente:

I. Investigador nivel I.

- a) Tener, al menos, el grado de maestría.
- b) Contar con experiencia en investigación con un mínimo de dos años de ejercicio después de la maestría.
- c) Comprobar su producción científica o tecnológica, realizada en los dos años anteriores inmediatos a su solicitud.

II. Investigador nivel II.

- a) Tener el grado de doctor con, al menos, dos años de ejercicio continuo con ese grado.
- b) Contar con experiencia en investigación con un mínimo de dos años de ejercicio después del doctorado.
- c) Comprobar producción científica o tecnológica realizada en los dos años anteriores inmediatos a su solicitud.

III. Investigador honorífico.

- a) Pertenecer al Sistema Nacional de Investigadores en cualquiera de sus niveles.

IV. Tecnólogo.

- a) Tener el grado mínimo de licenciatura.
- b) Dedicarse principalmente al desarrollo de actividades y procesos de transformación por adopción, adaptación o innovación de tecnología para propiciar el bienestar económico y social.
- c) Tener una línea definida de desarrollo tecnológico para generar productos, procesos o servicios con impacto económico, social o ambiental sustentable.
- d) Contar con, al menos, dos solicitudes ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, Instituto Nacional del Derecho de Autor o instancias internacionales equivalentes.

V. Inventor.

- a) Dedicarse principalmente, al desarrollo de actividades y procesos de transformación por adopción, adaptación o innovación de productos, procesos o servicios con impacto económico, social o ambiental sustentable.

b) Contar con alguna solicitud de propiedad industrial o derecho de autor ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, Instituto Nacional del Derecho de Autor o instancias internacionales equivalentes.

c) Contar con, al menos, una carta de postulación de una institución académica, de investigación, empresa de base tecnológica o asociación reconocida en el estado que avale su actividad inventiva.

VI. Vinculador.

a) Contar con formación académica comprobable en temas de vinculación efectiva, transferencia y administración de tecnología y demás aplicables al tema de la interacción e intercambio de conocimientos y tecnologías entre instituciones académicas, de investigación, empresas de base tecnológica y asociaciones.

b) Desarrollarse principalmente en actividades comprobables de generación, administración de proyectos, gestión y desarrollo de innovación y demás pertinentes y afines al tema de la vinculación entre el sector académico y el empresarial.

c) Contar con, al menos, una carta de postulación de una institución académica, de investigación, empresa de base tecnológica o asociación reconocida en el estado que avale su actividad de vinculación.

Artículo 36. Convocatorias

La convocatoria para el ingreso o reingreso al Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores será anual y se emitirá preferentemente dentro del segundo semestre del año anterior al de inicio de su vigencia.

La convocatoria deberá contener los requisitos, bases de participación, procedimientos para la presentación de propuestas, aspectos a evaluar, categorías y niveles, así como los demás aspectos que determine el comité técnico del sistema.

Artículo 37. Criterios de evaluación

El Comité Técnico del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores considerará en la evaluación de las solicitudes de ingreso, los aspectos siguientes:

I. La producción científica o tecnológica del aspirante, que comprenderá todas las actividades científicas y tecnológicas realizadas, demostrables a través de sus resultados.

II. La vinculación efectiva de los resultados de la investigación con el desarrollo de los sectores público, social y privado.

III. La superación y formación académica, entendiéndose esta como el desempeño en la obtención de grados académicos, cursos impartidos en licenciatura y posgrado, la dirección y asesoría de tesis de licenciatura, maestría y doctorado, así como el desarrollo y consolidación de posgrados.

IV. El apoyo al desarrollo de la investigación, generación, consolidación o fortalecimiento de unidades, talleres, laboratorios de investigación o acervos documentales y bibliográficos de información.

V. Los demás que determine la secretaría.

Artículo 38. Parámetros de evaluación

El Comité Técnico del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores establecerá los parámetros mínimos y máximos para la aceptación o rechazo de las solicitudes por cada categoría. Su fallo será inapelable.

Artículo 39. Nombramientos

El nombramiento de pertenencia al Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores tendrá una vigencia de tres años por cada nivel, el cual deberá renovarse a su término.

Artículo 40. Pérdida del carácter de integrante

Los integrantes del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores perderán este carácter en los supuestos siguientes:

I. No presenten su solicitud de reingreso o habiéndola presentado haya sido rechazada.

II. Se compruebe que proporcionó información falsa.

III. Se infrinja alguna disposición de este reglamento.

IV. Se cometan actos que atenten contra los objetivos del sistema.

V. Los demás que determine la secretaría.

Artículo 41. Casos no previstos

Los casos no previstos en este capítulo serán resueltos por la secretaría, conforme a lo establecido en la ley y en este reglamento.

Sección Tercera Comité de Técnico del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores

Artículo 42. Comité técnico

El Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores, en los términos del artículo 65, párrafo segundo, de la ley, se auxiliará por un comité técnico integrado de la manera siguiente:

I. Un presidente que será el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

II. Seis vocales investigadores radicados en el estado, preferentemente integrantes del Sistema Nacional de Investigadores con reconocimiento nacional e internacional, nombrados por el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

III. Un secretario técnico que será nombrado por el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Los cargos de los integrantes del comité técnico son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Los vocales durarán en su encargo cuatro años y podrán ser ratificados hasta por un período más. El cargo de vocal es intransferible.

Artículo 43. Atribuciones del comité técnico

El Comité Técnico del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y proponer a la secretaría las convocatorias para el ingreso y promoción al Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores.

II. Proponer criterios de evaluación para los aspirantes al Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores.

III. Elaborar las propuestas de aceptación de ingreso, promoción, distinciones, rechazo, recomendaciones y sanciones a los integrantes del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores.

IV. Emitir sus propuestas de dictamen y apoyar al presidente del comité técnico en el desahogo de las controversias.

V. Dar seguimiento y opinar sobre el funcionamiento del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores.

VI. Proponer estrategias para articular y vincular el Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores, con otros sistemas.

VII. Las demás que determine el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Artículo 44. Sesiones

El Comité Técnico del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores sesionará de manera ordinaria cada seis meses y de manera extraordinaria cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite por escrito una tercera parte del total de sus integrantes.

Artículo 45. Plazo para la emisión de convocatorias

Para la celebración de las sesiones ordinarias, el presidente o el secretario de técnico, por instrucciones de aquel, convocará por escrito a cada uno de los integrantes, con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha en que se habrán de realizar las sesiones.

En el caso de las sesiones extraordinarias, el presidente convocará por escrito a cada uno de los integrantes con la anticipación de veinticuatro horas a la fecha en que se habrán de realizar las sesiones.

Artículo 46. Formalidades para la expedición de las convocatorias

Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias se comunicarán mediante oficio y deberán señalar el día, hora y lugar de su realización, así como llevar adjunto el orden del día y la documentación relativa a los asuntos a tratar.

Artículo 47. Cuórum y acuerdos

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del comité técnico. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple que asista a la sesión de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo IX Vinculación

Artículo 48. Vinculación con los sectores

La secretaría deberá fomentar las actividades que procuren el acercamiento entre los sectores académico, público, productivo y social para lograr una mejor articulación y promover un mejor aprovechamiento de los recursos destinados a la ciencia, tecnología, innovación, vinculación, difusión, divulgación y formación de recursos humanos especializados.

Artículo 49. Programas de vinculación

La secretaría, para el cumplimiento de los objetivos en materia de vinculación, implementará los programas siguientes:

I. Programa de fomento a las vocaciones empresariales y científicas entre estudiantes de nivel básico, medio superior y superior.

II. Programa de apoyo para la formación de empresarios con la finalidad de contribuir a la implementación de empresas de alto valor agregado que participen en la solución a las problemáticas sociales y económicas del estado, e incluyan o mejoren materiales, productos, procesos o servicios y creen mercados de oportunidad.

III. Programa de apoyo para la incorporación de egresados de programas de maestría y doctorado a empresas PYME para iniciar o fortalecer sus actividades de investigación, desarrollo o gestión de innovación en el desarrollo de nuevos productos, procesos y servicios.

IV. Programa de apoyo para la creación de empresas en el área de tecnologías de la información mediante un proceso de incubación con la asesoría de empresarios exitosos en el área.

V. Los demás que determine el Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Artículo 50. Participantes de los programas

Los programas de vinculación a cargo de la secretaría estarán destinados para los sujetos siguientes:

I. Estudiantes de instituciones públicas y privadas de educación superior del estado de Yucatán.

II. Empresas PYME.

III. Profesionales con grado de maestría o doctorado en áreas científico-técnicas para apoyar actividades de tipo investigación, desarrollo e investigación en la empresa.

Capítulo X Premios

Artículo. 51. Premios

La entrega de los premios Yucatán de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación; Yucatán Ciencia Juvenil; y Yucatán Creatividad Infantil, previstos en el artículo 75 de la ley, se sujetarán a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 52. Entrega de los premios

Los premios se entregarán anualmente por el Gobernador del Estado de Yucatán en el marco de la inauguración de la Feria de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán.

Artículo 53. Sujetos de reconocimiento

Podrán ser sujetos de reconocimiento de los premios Yucatán de Ciencia, Tecnología e Innovación; Ciencia Juvenil, y Creatividad Infantil, respectivamente, las personas siguientes:

I. Los científicos, tecnólogos, inventores o empresarios yucatecos que radiquen en la entidad.

II. Los estudiantes de educación secundaria, media superior y licenciatura.

III. Los estudiantes de educación primaria.

Artículo 54. Jurado calificador

La secretaría seleccionará, con al menos un mes de anticipación a la entrega de los premios, a los integrantes del jurado calificador que evaluará los proyectos.

El jurado calificador estará integrado por un grupo multidisciplinario de tres profesionales expertos, con amplio conocimiento y experiencia en sus respectivas áreas, quienes elegirán de entre ellos a un presidente, que tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 55. Contenido de la convocatoria

La secretaría aprobará las convocatorias respectivas, las cuales deberán contener, al menos, lo siguiente:

I. La fundamentación de la convocatoria.

II. Las personas a las que va dirigida la convocatoria.

III. Los requisitos para ser candidatos a participar en los premios Yucatán de Ciencia, Tecnología e Innovación; Ciencia Juvenil y Creatividad Infantil.

IV. Los documentos necesarios para el registro de candidatos y los plazos para presentarlos.

V. Las características de las investigaciones o proyectos objeto de reconocimiento.

VI. Los criterios técnicos de evaluación de los proyectos, en su caso.

VII. Los elementos que integran el premio, así como su forma de entrega o pago.

VIII. Las fechas de inscripción, entrega y evaluación de propuestas; de publicación de resultados; y de ceremonia de premiación.

IX. La cláusula de confidencialidad de los datos científicos y técnicos proporcionados en las propuestas.

X. La facultad del jurado calificador de declarar desierto el premio.

XI. Los procedimientos para la resolución de dudas, casos imprevistos y controversias suscitadas con motivo del procedimiento de elección y premiación.

Artículo 56. Publicidad de la convocatoria

Las convocatorias deberán publicarse, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la fecha de su aprobación por la secretaría, en los medios siguientes:

I. Al menos un diario de los de mayor circulación en el estado.

II. En la página de Internet de la secretaría.

III. A través de los demás medios que se estimen oportunos para su difusión.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedará abrogado el Decreto 289 que crea el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de junio de 2003.

Tercero. Derogación

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 11 de marzo de 2014.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Educación**

(RÚBRICA)

**David Jesús Alpizar Carrillo
Secretario de Fomento Económico**

(RÚBRICA)

**Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

Decreto 344/2016 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 18 de febrero del 2016.

Artículo único. Se reforman: la denominación del capítulo II; el artículo 4; la denominación del capítulo IV; los artículos 8, 9, 13, 14, 17, 19 y 20; el primer párrafo del artículo 21; los artículos 22, 23 y 25; la fracción III del artículo 26; la fracción III y el último párrafo del artículo 27; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 28; el artículo 31; las fracciones IV y V del artículo 34; la fracción V del artículo 37; la fracción V del artículo 40; el artículo 41; las fracciones I, II y III del artículo 42; las fracciones I y VII del artículo 43; el artículo 48; el primer párrafo y la fracción V del artículo 49; el primer párrafo y la fracción I del artículo 50; el primer párrafo del artículo 54; el primer párrafo, la fracción II y la fracción VIII del artículo 55; y el primer párrafo y la fracción II del artículo 56; y **se deroga:** el artículo 5; todos del Reglamento de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 10 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior